

RESOLUCIÓN 211-2017

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...";
- Que el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es deber y responsabilidad de las y los ecuatorianos: "1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.";
- Que el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.";
- Que el artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos...";
- Que el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: "La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente.

Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial.";

- Que el numeral 1 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: "Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial: 1. Las juezas y jueces; las conjuezas y los conjueces, y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales y juzgados de primer nivel";
- Que el artículo 41 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: "Desde el inicio del proceso de ingreso y durante todo el tiempo que dure su desempeño se verificará que las servidoras y los servidores de la Función Judicial no se hallen incursas o incursos en las inhabilidades o



incapacidades que establece este Código. La verificación se realizará, obligatoriamente, al inicio del proceso de ingreso al servicio y posteriormente se lo hará en forma periódica o aleatoria o a petición de parte interesada siempre que, en este último caso, se acompañen pruebas pertinentes.";

- Que el numeral 8 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las inhabilidades, dispone: "No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial: (...) 8. Quien se hallare incurso en alguna de las inhabilidades generales para el ingreso al servicio civil en el sector público"; y;
- **Que** el numeral 6 del artículo 120 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: "La servidora o el servidor de la Función Judicial cesa definitivamente en el cargo y deja de pertenecer a la Función Judicial por las siguientes causas: (...) 6. Remoción";
- Que el numeral 1 del artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "La servidora o el servidor de la Función Judicial será removido en los siguientes casos: 1. Cuando en el desempeño de sus funciones estuviere incurso en las inhabilidades señaladas en este Código";
- Que el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: "El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...";
- Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servidor Público, sobre las condiciones para el reingreso al sector público, manifiesta: "Quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto podrá reingresar al sector público solamente si devuelve el monto de la indemnización recibida, menos el valor resultante de la última remuneración que percibió multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público, contados desde la fecha en que se produjo su separación...";
- Que la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica del Servidor Público, prevé: "El Nepotismo, la inhabilidad especial por mora, la responsabilidad por pago indebido, el pluriempleo, las inhabilidades; y, las prohibiciones para desempeñar cargos públicos, constituirán normas de aplicación general para todas las entidades y organismos dispuestos en el Artículo 3 de esta Ley";
- Que mediante Memorando Circular CJ-DNTH-SD-2017-76 de 3 de abril de 2017, la Dirección Nacional de Talento Humano solicitó, al Subdirector Nacional de Administración de Talento Humano y a los Responsables de





las Unidades Provinciales de Talento Humano y Responsable de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia, se proceda a realizar la verificación en la página web del Ministerio de Trabajo el: "CERTIFICADO DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA EJERCER CARGO PÚBLICO", de los servidores judiciales;

Que de la verificación realizada por la Dirección Provincial de Pichincha se desprendió que el servidor Napoleón Humberto Fierro Obando, "SI" registra impedimento legal para ejercer cargo, público, y en la "INSTITUCIÓN QUE REPORTA" dice "MINISTERIO DE TRABAJO", a su vez el "TIPO DE IMPEDIMENTO/REGISTRO: INDEMNIZACIÓN POR SUPRESIÓN DE PUESTO" lo que fue comunicado al ex servidor el 23 de abril y 29 de mayo de 2017, a través de correo electrónico a fin que realice las acciones necesarias para levantar dicho impedimento;

Que del certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público con fecha de emisión 12 de septiembre de 2017, suscrito por el especialista Henry Toaquiza Inga, Director de Control de Servicio Público del Ministerio de Trabajo, certifica que el señor FIERRO OBANDO NAPOLEÓN HUMBERTO, con cédula de ciudadanía N° 0400652517, SI registra impedimento legal para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el sector público";

Que mediante informe jurídico contenido en el Memorando CJ-DNJ-SNA-2017-1054 de 7 de septiembre de 2017, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, concluyó: "En el caso del doctor Napoleón Humberto Fierro Obando, Mediador, habría incurrido en la inhabilidad contemplada en el numeral 8 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial; razón por la cual, corresponde la aplicación de lo señalado en el numeral 1 del artículo 122 del Código Orgánico en referencia, es decir, su remoción en el referido cargo de Mediador, siendo ésta, una causal de cesación de funciones, conforme lo previsto en dicho cuerpo legal (Art. 120 numeral 6), la misma que "con la debida motivación", le compete resolver a su autoridad, señor Director General, en virtud de su atribución expresamente establecida en el inciso segundo del precitado ítem legal";

Que mediante Resolución CJ-DG-2017-103 de 15 de septiembre de 2017, el doctor Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, resolvió: "Artículo Único.- Remover del cargo de Mediador, al doctor NAPOLEÓN HUMBERTO FIERRO OBANDO, por encontrarse incurso en la inhabilidad señalada en el numeral 8 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial; de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 122 del Código ibídem";



- Que mediante acción de personal 7282-DNTH-2017-CIP de 21 de septiembre de 2017, se procede a remover del cargo de Mediador, al doctor Napoleón Humberto Fierro Obando; la remoción no constituye una sanción disciplinaria, conforme lo determina el inciso final del artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial;
- Que mediante oficio s/n de 24 de octubre de 2017, y sus alcances, suscritos por el doctor Napoleón Humberto Fierro Obando, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución CJ-DG-2017-103 de 15 de septiembre de 2017, suscrita por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura;
- Que analizado el recurso de apelación presentado por el doctor Napoleón Humberto Fierro Obando, no ha demostrado "fundamentos razonables y/o elementos probatorios" que sustenten jurídicamente el revocar o reformar la resolución adoptada por la Dirección General, ya que la misma fue emitida conforme la circunstancia de inhabilidad en la se encontraba incurso a la fecha de expedición de la aludida resolución esto es 15 de septiembre de 2017;
- Que la Resolución CJ-DG-2017-103, de 15 de septiembre de 2017, de la Dirección General, se apoya en el invocado principio constitucional de seguridad jurídica, puesto que los articulados legales citados, reflejan la existencia de normas claras e inequívocas comprendidas en el ordenamiento jurídico vigente;
- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el memorando CJ-DG-2017-5329-M, de 8 de noviembre de 2017, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2017-1273, de 31 de octubre de 2017, suscrito por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), que contiene el informe jurídico, respecto del recurso de apelación presentado por el doctor Napoleón Humberto Fierro Obando en contra de la Resolución CJ-DG-2017-103 de 15 de septiembre de 2017, mediante la cual se lo removió del cargo de Mediador; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones legales por unanimidad:

RESUELVE:

RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR NAPOLEÓN HUMBERTO FIERRO OBANDO

Artículo Único.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Napoleón Humberto Fierro Obando, en su escrito s/n de 24 de octubre de 2017,





y sus alcances; y, en consecuencia, se confirma la Resolución CJ-DG-2017-103, de 15 de septiembre de 2017, emitida por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional de Talento Humano y la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Notifíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

> Gustavo Jalkh Röben **Presidente**

Justambskh

Dr. Andres Segovia Salcedo Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó, esta resolución el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

Dr. Andrés Segovia Salcedo

Secretario General

